

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 0017900**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 26 de marzo del año en curso.

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Dicho ello, debe recordarse que los asuntos objeto de apelación, por designación del legislador, son de carácter taxativo; por lo cual, como es obvio, las decisiones adoptadas en primera instancia deben ser confrontadas minuciosamente con la ley procedimental, para determinar si existe norma alguna que viabilice la apelación, pues de no ser así, el examen por el juez de segunda instancia será improcedente.

Dicho ello, descendiendo al *sub judice*, el Despacho no encuentra que los argumentos esgrimidos por el recurrente, sean suficientes revocar la providencia emitida. Dejando los argumentos referentes a la comisión, pues no desestiman la negatoria de la alzada, la decisión de fecha 02 de marzo hogaño, la cual fue objeto de reposición y subsidio apelación, no cuenta con aparte normativo alguno que la señale como susceptible de este último recurso. Así las cosas, tal y como se dijo en el proveído ahora cuestionado, no es procedente conceder la impugnación subsidiaria.

El num. 8° del art. 321 del C.G. del P., norma avocada por el recurrente, no es aplicable para el presente asunto, pues allí se hace referencia al decreto de la medida cautelar por parte del juez de conocimiento, es decir, su concesión, negación, modificación, levantamiento, en este caso, por parte del comitente; y no aquellas decisiones adoptadas como parte de una comisión.

Ahora, en el hipotético de estimarse acertado el argumento del recurrente, este quedaría sin sustento al darse lectura al num. 7° del art. 17 del C.G. del P., en el cual, este tipo de diligencias –las comisiones- son

tramitadas por el juez civil municipal en única instancia y, por tanto, no susceptibles de apelación.

Así las cosas, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial del extremo ejecutado, manteniendo incólume el proveído recurrido y concede el recurso de queja interpuesto.

**DECISIÓN:**

De lo discurrendo, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de queja ante los Juzgados Civiles del Circuito, para lo cual la parte recurrente deberá suministrar, en el término de cinco (5) días, la constancia de pago del respectivo arancel judicial, so pena de que se declare desierto ese medio de impugnación (inc. 2º, art. 324 C.G.P.).

Notifíquese,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 55 de fecha 15 de abril de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2277a345ecc844d452ba00b60df4d4dadd5b6cbde46b130bea0690a924f2439a**

Documento generado en 14/04/2021 12:22:51 PM